



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Sala Civil - Sede Central

EXPEDIENTE : 00484-2020-0-0201-JR-CI-01
MATERIA : INDEMNIZACIÓN
RELATOR : LEONCIO GABRIEL ASIS SAENZ
DEMANDADO : EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO RENZO
TOURS SRL
FREDY WILLIAMS FELIPE JARA
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE GOCICHA VIDAL

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N°21

Huaraz, veintiuno de setiembre
del año dos mil veintitrés.

VISTO; en audiencia pública llevada a cabo mediante la plataforma digital google meet; oído el informe oral efectuado por el abogado del demandante; y habiéndose producido la votación con arreglo a ley se emite la siguiente resolución¹.

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

La sentencia contenida en la resolución número catorce² de fecha 20 de junio de 2022, que declara: fundada en parte la demanda interpuesta por Jorge Enrique Gosicha Vidal por propio derecho y en representación de su señora madre María Mimelva Vidal Gallegos Viuda de Gosicha, y sus hermanas Gina María Gosicha Vidal y Cinthia Socorro Gosicha Vidal, contra Fredy Williams Felipe Jara y la Empresa de Transportes y Turismo Renzo Tours S.R.L., sobre Indemnización por daños y perjuicios; por consiguiente:

- A. Ordena a los obligados solidarios Fredy Williams Felipe Jara y la Empresa de Transportes y Turismo Renzo Tours S.R.L., cumplan con pagar dentro del plazo de tres días a los demandantes Jorge Enrique Gosicha Vidal, María Mimelva

¹ Más un cuaderno anillado denominado “investigación de accidentes de tránsito” en folios 41.

² Fs. 180 a 195



Vidal Gallegos viuda de Gosicha, Gina María Gosicha Vidal y Cinthia Socorro Gosicha Vidal:

- a) Por daño moral la suma de S/ 280,000.00, repartido de la siguiente forma: para doña Maria Mimelva Vidal Gallegos la suma de cien mil nuevos soles y para cada uno de sus hijos Jorge Enrique Gosiche Vidal, Gina Maria Gosicha Vidal y Cynthia Socorro Gosicha Vidal, la suma de sesenta mil soles.
- b) Por daño emergente la suma de S/ 14,495.00; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La empresa de transportes y turismo Renzo Tours SRL, mediante escrito³ presentado con fecha 27 de abril del 2023⁴, interpone recurso de apelación contra la sentencia en los extremos anotados, solicitando su nulidad o en su defecto su revocatoria, bajo los siguientes argumentos:

- a) La sentencia no contiene una motivación adecuada y suficiente pues no se sustenta en una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso contraviniendo el inciso tercero del artículo 122 del Código Procesal Civil.
- b) De manera desproporcionada se ha desatendido la ruptura del nexo causal sustentada en hecho determinante de un tercero que se acredita con el informe pericial de parte en accidentología vial 0033-2020-Hz como se observa en el séptimo considerando, valorando solo el informe técnico 15-2019-XII-MACREPOL-A/REGPOL-A/DIVOPUS HZ/UPIAT HZ de fecha 18 de marzo del 2019, lo que se agrava cuando el juez ha alterado la pretensión formulada en la demanda como se ve en el segundo párrafo del séptimo y octavo considerando, en la que expone y/o introduce medios probatorios que la parte actora no fundamentó menos ofreció como pruebas. Al respecto la Corte Suprema ha establecido de manera clara y expresa que el órgano de primera instancia al momento de resolver debe pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por las partes en los actos postulatorios.

³ Pág. 1093 a 1096

⁴ Conforme a la fecha de su digitalización en el Sistema Integrado Judicial.



- c) Las contradicciones de medios probatorios no han sido debatidos en el proceso penal Exp. 19-2019-42-PE que corre ante el Juzgado Unipersonal de Carhuaz.
- d) El demandante únicamente ha solicitado una indemnización por daños y perjuicios que puede ser de naturaleza patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimonial (daño moral) lo que deben ser acreditados cabalmente pero el juez ha otorgado el importe de 280.000 soles por daño moral pese a que la norma dice que debe fijarse de manera prudencial teniendo en cuenta la condición de la actora por lo que el monto es exagerado.
- e) Se ha fijado la suma de S/. 14, 495.00 por daño emergente cuando estos gastos corresponden al SOAT.
- f) Si bien el demandante ha precisado la naturaleza del daño reclamado señalando montos exagerados; sin embargo, el juez debió fijar prudencialmente o en su defecto suspender provisionalmente la causa hasta las resultas del proceso penal en la que se demostrará la responsabilidad o no del conductor.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

- a) **Demanda.-** El 16 de noviembre del 2020, Jorge Enrique Gosicha Vidal por propio derecho y en representación de su madre María Mimelva Vidal Gallegos viuda de Gosicha, y sus hermanas Gina María Gosicha Vidal y Cinthia Socorro Gosicha Vidal, interpone demanda sobre indemnización por daños y perjuicios derivada de responsabilidad extracontractual⁵ subsanada por escrito⁶ presentado con fecha 11 de diciembre del 2020 contra Fredy Williams Felipe Jara y la Empresa de Transportes y Turismo Renzo Tours S.R.L., por la suma de 800.000.00 soles derivada de la responsabilidad extracontractual por daño patrimonial y extrapatrimonial. El daño patrimonial comprende los siguientes rubros: **a) daño emergente:** por la suma de 50,000.00 soles por el perjuicio económico sufrido a todos los miembros de la sucesión en su patrimonio, como los gastos por tratamientos médicos de su madre; **b) lucro cesante:** en la suma de 150,000.00 soles. En cuanto al daño extrapatrimonial: **a) daño moral:** en la suma de 300,000.00 soles

⁵ Pág. 113 a 143

⁶ Pág. 146 a 152



debido a que se ha causado daño a los tres hermanos por la pérdida de su padre en el rendimiento psicosocial espiritual, económico; y, su madre de avanzada edad, después del accidente ya no puede ejercer su profesión de abogada litigante pues tiene desorientación en tiempo y espacio dificultades de atención selectiva y sostenida, pérdida de memoria, principios de alzheimer, en su área emocional presenta indicadores de depresión leve por sentimientos de tristeza y melancolía por recuerdo del accidente y vivencias con su padre, falta de disfrute de cosas que hacía, miedo a que le puede ocurrir un evento negativo, disminución de energía, falta de concentración y habilidad emocional; **b) daño a la persona:** que comprende la imagen, daño psicológico, el bienestar, el proyecto de vida, en la suma de 300,000.00 soles; y, **c) daño al proyecto de vida:** se calcula en 420,000.00 soles; y, como pretensión accesoría solicita que los demandados solidariamente les abonen los intereses legales que genere el monto indemnizatorio materia de la presente demanda de manera globalizada desde la fecha en que se produjo el daño, es decir, desde la fecha en que su padre falleció por el accidente ocurrido el 01 de diciembre del 2018. Sustentando su pedido en los siguientes fundamentos de hecho:

i) El 01 de diciembre del 2018, su padre Jorge Filomeno Gosicha Tello, de 65 años de edad, con plenas facultades físico y mentales, de ocupación administrador, y su madre María Mimelva Vidal Gallegos de 61 años de edad, con plenas facultades, de ocupación abogada, adquirieron dos boletos de la empresa de transportes y turismo Renzo Tours S.R.L., con hora de partida once de la mañana, con rumbo a Huaraz desde la ciudad de Pomabamba; **ii)** su referido padre al momento del accidente aún se encontraba laborando para la empresa Marco Peruana S.A., como locador recibiendo una mensualidad de 3,500.00 soles (honorarios profesionales), y su madre se encontraba ejerciendo su profesión de abogada independiente, siendo su ingreso mensual promedio de 3,000.00 soles; **iii)** a la fecha del accidente sus padres solventaban sus gastos de forma independiente, pero después del grave accidente, la vida de toda la familia ha sido terriblemente modificada por la irresponsable actuación de los demandados, que acabó con la vida de su padre y con su madre quedó totalmente incapacitada a consecuencia de la grave irresponsabilidad e imprudencia del chofer que



pese a los gritos de ruego, súplicas de los pasajeros hizo caso omiso a las peticiones para reducir la velocidad del vehículo; **iv)** la unidad en la que viajaban sus padres, con placa de rodaje N° B8Q-959 - conducido por Fredy Williams Felipe Jara - sufrió un despiste parcial (caída a la cuneta oeste), debido al desplazamiento violento y sin control absoluto y tras el viraje sale de la cuneta, continuando una trayectoria curvilínea por toda la calzada, dejando como correspondencia huellas críticas de 64.10 metros y de 52.60 metros respectivamente iniciándose el despiste por la berma este y volcadura hacia la hondonada, en cuya secuencia se generan daños materiales en la unidad y lesiones personales; **v)** como consecuencia del despiste y volcadura fallece en el lugar su padre Jorge Filomeno Gosicha Tello; quedando veintiún pasajeros heridos incluido el chofer relevado don Fredy Wilmer Depaz Antunes, siendo trasladados a la clínica San Pablo de Huaraz, quienes tenían diagnóstico reservado, entre ellos su madre, conforme se verifica del Informe Técnico N° 015-2019 y Peritaje Técnico de daños N° 355-2018, referencia Oficio N° 450-2019-MP -3FPPCC-Carhuaz, el mismo que concluye que la causa del accidente fue la acción imprudente del conductor, al desplazar la unidad a una velocidad excesiva la cual resultó no razonable e imprudente, por cuanto al desplazarse por el tramo ligeramente recto y con ligera pendiente previo al lugar de los hechos desestimó imprudentemente la señal preventiva que advierte sobre la configuración especial de la vía (curva a la izquierda), su conducta estuvo alejada de las medidas básicas de precaución y seguridad lo cual encierra el concepto de manejo a la defensiva, conductor que al tener la percepción real del peligro, no pudo controlar la unidad pese a la maniobra evasiva de frenado, perdiendo en un momento el control físico de la unidad; lo que desencadenó el evento; **vi)** concluyéndose que el conductor, es culpable del presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud (homicidio y lesiones culposas), esto es, por el fallecimiento de su padre y los veintiún heridos, entre ellos su madre, esposa de la víctima.

b) Contestación de demanda.- El 06 de abril de 2021, la demandada Empresa de Transportes y Turismo Renzo Tours SRL contesta la demanda⁷

⁷ Pág. 189 a 193



subsanao por escrito⁸ de fecha 25 de mayo del 2021, solicitando que se declare infundada por los siguientes fundamentos:

i) Si bien es cierto se produjo un accidente de tránsito en la que participó el vehículo de propiedad de su representada conducido por su codemandado; sin embargo, no es cierto que el factor predominante haya sido la excesiva velocidad y la imprudencia del conductor pues el accidente se produjo por la invasión al carril de un vehículo Yaris rojo para adelantar a su vehículo interponiéndose en el eje de circulación de la unidad de su representada, y el conductor a fin de evitar la colisión aplicó los frenos ligeramente, y realizó un viraje hacia la derecha, cayendo a la cuneta, por no tener área de maniobrabilidad termina en despiste y volcadura, a consecuencia de ello fallece el padre del demandante; **ii)** no le corresponde asumir el monto solicitado, por cuanto, la sindicación de excesiva velocidad y negligencia del conductor no tiene asidero pues en las diferentes declaraciones de los pasajeros entre ellos Rubén Raphael Arana Rodriguez y Delia Gabriela Rodriguez Guerrero en la investigación penal han señalado haber observado al vehículo rojo yaris que adelantaba al ómnibus provocando el despiste lo que es corroborado con la pericia de parte; **iii)** por lo que no hay responsabilidad del conductor ni del tercero civil a la luz del artículo 1972 del Código Civil; **iv)** el demandante debió renunciar a la reparación civil en la vía penal para no incurrir en doble resarcimiento por el daño causado toda vez que el proceso se encuentra en etapa intermedia.

El 06 de abril de 2021, el demandado **Fredy Williams Felipe Jara** contesta⁹ la demanda solicitando que sea declarada infundada por similares argumentos que su codemandada.

c) Sentencia objeto de apelación.- El 12 de abril de 2022, el Primer Juzgado Civil de Huaraz expide sentencia declarando fundada en parte la demanda, ordenado que los demandados dentro de tres días paguen de manera solidaria a favor de la parte demandante: por daño moral: 280,000.00 soles y por daño emergente la suma de 14,495.00 soles, más los intereses legales desde el 01 de diciembre del 2018, e infundada en los demás extremos; considerando que:

⁸ Pág. 232 a 233

⁹ Pág. 213 a 217



i) El uno de diciembre de 2018, se produjo un accidente de tránsito, a las 15 horas a la altura del Kilómetro 27+800 de la carretera San Luis, con el vehículo con placa de rodaje B8Q-959, de propiedad de la Empresa de Transportes y Turismo Renzo Tours S.R.L., conducido por el señor Fredy Williams Felipe Jara; accidente en el que falleció el señor Jorge Filomeno Gosicha Tello (de acuerdo al documento de páginas 44) y resultaron varias personas heridas, entre ellas, la cónyuge superviviente del causante, María Vidal Gallegos; **ii)** la parte demandada ha invocado la ruptura del nexo causal, sustentada en el hecho determinante de un tercero (artículo 1972 del Código Civil), un vehículo Yaris que invadió el carril; sin embargo, el documento (informe pericial de páginas 163 a 186) no tiene el sustento necesario para poder desvirtuar lo señalado en el Informe Técnico N° 15-2019-XII-MACREGPOL-A/REGPOL-A/DIVOPUS HZ/UPIAT HZ, de fecha 18 de marzo del 2019; pues se trata de afirmaciones sin mayores sustentos; **iii)** lo cierto es que, el conductor fue imprudente al conducir el vehículo, pese a la responsabilidad y prudencia que debía tener, pues trasladaba vidas humanas que confiaron en la empresa y en el conductor del vehículo; **iv)** del mismo modo de acuerdo al informe técnico, se tiene el récord del conductor y ahora demandado Fredy Williams Felipe Jara, del que se aprecia que registra una serie de transgresiones al Reglamento Nacional de Tránsito, lo que demuestra su falta de prudencia y de diligencia debida al momento de desempeñarse como conductor; **v)** en tal sentido, concurren los elementos de la responsabilidad civil, tales como, la antijuridicidad (entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; en este caso se produjo un daño por la falta de prudencia del conductor del vehículo que desencadenó el accidente de tránsito), el factor de atribución (responsabilidad objetiva-bien riesgoso- artículo 1970 del Código Civil¹⁰), el nexo de causalidad que se encuentra acreditado de la conducta del conductor y la producción del accidente de tránsito; **vi)** respecto del daño emergente, se encuentra acreditado los gastos realizados a favor de María Mimelda Vidal Gallegos en la suma de 1,275.00 soles; asimismo los gastos de entierro de Jorge Filomeno Gosicha Tello en la suma de 13,220.00 soles; haciendo un total de 14,495.00 soles; **vii)** en cuanto al daño moral: el sufrimiento por la pérdida de un ser tan amado como viene a ser el padre y

¹⁰ **Artículo 1970 del Código Civil.**- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo



compañero de vida de su madre; incluso en el caso de la cónyuge supérstite se tiene el informe psicológico de páginas 58 a 59; en el que se señala que aún hay un duelo no resuelto; por lo que, en este extremo se fija a favor de su cónyuge supérstite doña María Mimelva Vidal Gallegos la suma de 100,000.00 soles y para cada uno de sus hijos Jorge Enrique Gosiche Vidal, Gina Maria Gosicha Vidal Y Cynthia Socorro Gosicha Vidal, la suma de 60,000.00 soles.

IV. ANALISIS FACTICO Y JURIDICO

Primero.- El principio de la doble instancia

De conformidad al inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho a la pluralidad de instancia es una garantía del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo, como lo establece el artículo 364° del Código Procesal Civil; para lo cual el Juez Superior debe resolver en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria, conforme a la competencia que le otorga el artículo 370° del Código Procesal Civil.

Segundo.- Cuestiones previas:

2.1 En el Código Civil peruano se ha regulado dos sistemas de responsabilidad civil extracontractual: a) el sistema subjetivo y b) el sistema objetivo. El primero de ellos se encuentra regulado en el artículo 1969 que señala: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.” Mientras que el segundo sistema se encuentra recogido en su artículo 1970: “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.”

2.2 Sobre el sistema objetivo de responsabilidad la Corte Suprema en la Casación N° 2039-2018-La libertad de fecha 02 de mayo del 2019 sostuvo:



“(…) está construido sobre la base de la noción de riesgo creado que constituye el factor objetivo de atribución de responsabilidad. En palabras de Lizardo Taboada, el significado de esta noción de riesgo creado es el siguiente: todos los bienes y actividades que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de las diferentes necesidades suponen un riesgo ordinario o común para las personas. Sin embargo, existen también y cada vez en mayor número, bienes y actividades que significan un riesgo adicional al ordinario tales como **los automotores**, los artefactos eléctricos, las cocinas a gas, ascensores, los diferentes tipos de armas de fuego, escaleras mecánicas, etc. Para todo este tipo de bienes y actividades no será necesario examinar la culpabilidad del autor, pues deberá bastar con acreditar el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad que supone un riesgo adicional al ordinario y común y que por ello mismo merecen la calificación de riesgosos. Haya sido el autor culpable o no, será igualmente responsable por haber causado el daño mediante una actividad riesgosa o peligrosa. El factor de atribución no es, pues, la culpa del autor, sino el riesgo creado en el sentido antes mencionado.”

2.3 En efecto, en los accidentes de tránsito, interviene un bien riesgoso, como lo es sin duda alguna un automóvil en movimiento, más allá del hecho del hombre que lo conduce, por lo que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva, por tal motivo, el artículo 29¹¹ de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, conforme lo establece el Código Civil.

Tercero.- Análisis del caso concreto.

3.1 Del contenido del recurso de apelación interpuesto por la demandada Empresa de Transportes y Turismo Renzo Tours S.R.L. se advierte que tiene como pretensiones impugnatorias que se declare la nulidad de la sentencia o se disponga su revocatoria, por lo que, en primer término se emitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones de orden procesal pues en caso que aquellas fueran acogidas, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto a las alegaciones sobre el fondo del asunto.

¹¹ **Artículo 29.- De la responsabilidad civil**

La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados



3.2 En esa perspectiva, tenemos que la apelante en el literal a) de los fundamentos de su recurso de apelación alega que *la sentencia incumple con el requisito de motivación adecuada y suficiente pues no se sustenta en una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso contraviniendo el inciso tercero del artículo 122 del Código Procesal Civil.*

3.3 Para resolver dicho agravio debe señalarse que, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil todos los medios probatorios son valorados por el juez de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustente su decisión.

3.4 Al respecto la Corte Suprema en la Casación 4516-2015 - Lambayeque, fundamento 5, ha señalado que: *“En el caso de la indebida valoración de la prueba, las pruebas que sustentan la pretensión y la contradicción de las partes tiene su correlato en el deber del Juez de merituar de manera conjunta el material probatorio aportado en virtud a los principios de razonabilidad y equidad, por lo que cuando el Juez se abstiene de examinar las posibilidades contrarias que arroja una parte de la prueba a la otra parte que consigna como fundamento decisivo de su fallo, da lugar al vicio que se conoce como la apreciación fragmentaria de la prueba, lo que incide decisivamente en la motivación de la sentencia.”*

3.5 Del análisis de la sentencia materia de grado, se verifica que la juez de la causa ha valorado los medios probatorios presentados por las partes, expresando las razones por las cuales considera probados los hechos que alega el demandante para concluir que la demanda resulta fundada en parte, ahora, el hecho que la apelante no comparta la valoración a las pruebas efectuada por la juez, no significa que se haya contravenido el artículo 122 del Código Procesal Civil.

3.6 Respecto a los cuestionamientos sobre el fondo del asunto, se tiene el agravio descrito en el literal b) consistente en que *la juez de manera desproporcionada ha desatendido la ruptura del nexo causal sustentada en hecho determinante de un tercero, que se acredita con el informe pericial de parte en accidentología vial 0033-2020-Hz como se observa en el séptimo*



considerando, valorando solo el informe técnico 15-2019-XII-MACREPOL-A/REGPOL-A/DIVOPUS HZ/UPIAT HZ de fecha 18 de marzo del 2019.

3.7 Previo a emitir pronunciamiento al respecto, conviene precisar que la Corte Suprema en la Casación N° 2039-2018 La libertad de fecha 02 de mayo de 2019, citando al jurista Taboada Córdova sostiene que:

“... la institución jurídica de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación entre los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual; o, bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Que los elementos o requisitos comunes de la responsabilidad civil, y que deben concurrir en forma copulativa en un caso concreto para que exista la obligación de indemnizar son: a) La antijuricidad, es la conducta que contraviene una norma prohibitiva o transgrede el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; b) El daño causado, entendido como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido; c) **La relación de causalidad, referida a la relación jurídica de causa a efecto, entre la conducta antijurídica del actor y el daño producido a la víctima;** y, d) Los factores de atribución, aquéllos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han configurado en un supuesto concreto los requisitos antes mencionados; en el campo contractual el factor de atribución es la culpa; y, en el extracontractual es la culpa y el riesgo creado.”

3.8 En el presente caso, no resulta controvertido que el día 01 de diciembre de 2018 se produjo un accidente de tránsito en la carretera Carhuaz – San Luis Km. 27+800, (lugar denominado Quebrada Ulta del distrito de Shilla) con despiste y volcadura del vehículo de placa de rodaje B8Q-959 de propiedad de la ahora demandada Empresa de Transportes y Turismo Renzo Tours SRL, conducido por Fredy Williams Felipe Jara (demandado) teniendo como resultado la muerte de Jorge Filomeno Gosicha Tello y entre las personas que resultaron heridas se encontraba la señora María Mimelva Vidal Gallegos.



3.9 Ello es así, porque la demandada Empresa de Transportes y Turismo Renzo Tours S.R.L. en su escrito de contestación de demanda de folios 189 a 193, ha señalado que: *“el día 01 de diciembre del 2018, a horas 15:00PM a la altura del kilómetro 27+800 de la carretera San Luis- Carhuaz se produjo un accidente de tránsito participando en el evento, vehículo de propiedad de mi representada con placa de rodaje N° B8Q-959, el mismo que era conducido por mi co-de mandado Fredy Williams Felipe Jara, pero no es cierto que el factor determinante haya sido la excesiva velocidad y la imprudencia del conductor, pues el padre fallecido del demandante y todos los demás pasajeros del bus, sufrieron accidente por la invasión de carril de un vehículo automóvil de color rojo para adelantar a la unidad de mi representada, interponiéndose en el eje de circulación de nuestra unidad vehicular cuyo conductor a fin de evitar una colisión por alcance, aplicó los frenos ligeramente y hace un viraje hacia la derecha cayendo a una cuneta por no tener área de maniobrabilidad que termina en despiste y volcadura...”*

3.10 Resultando controvertido en autos, que el evento dañoso no se habría producido por la excesiva velocidad e imprudencia del conductor del vehículo de placa de rodaje N° B8Q-959, sino por el hecho determinante de un tercero, esto es, del conductor de un automóvil de color rojo que habría adelantado a la unidad de propiedad de la ahora apelante; por ello en su recurso de apelación sostiene que la juez para desestimar la ruptura del nexo causal únicamente ha valorado el informe técnico 15-2019-XII-MACREPOL-A/REGPOL-A/DIVOPUS HZ/UPIAT HZ de fecha 18 de marzo del 2019 sin tener en cuenta el informe pericial de parte en accidentología vial 0033-2020-Hz.

3.11 El artículo 1972 del Código Civil señala que:

“En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de (...) hecho determinante de tercero (...).”

De lo que se desprende, que para el caso que nos ocupa, la ruptura del nexo causal supone que la causa verdadera de un accidente no fue el comportamiento de los demandados, sino uno ajeno, en este caso, el hecho de un tercero.

3.12 En el presente caso, del examen conjunto y razonado de los medios probatorios aportados al proceso, especialmente del informe técnico N° 15-2019-XII-MACREGPOL-A/REGPOL-A/DIVOPUS HZ/UPIAT HZ, de fecha 18 de marzo de 2019, obrante de folios 27 a 42, se tiene que el factor determinante del



accidente de tránsito ocurrido el día 01 de diciembre del 2018 fue la acción del conductor (Fredy Williams Felipe Jara) del vehículo de placa de rodaje B8Q-959 de propiedad de la ahora demandada Empresa de Transportes y Turismo Renzo Tours SRL debido a que desplazaba la unidad a una velocidad no razonable ni prudente por un tramo ligeramente recto y con una ligera pendiente (bajada) con señal preventiva (curva a la izquierda) no pudiendo controlar la unidad pese a la maniobra evasiva de frenado perdiendo el control físico del mismo.

3.13 Ahora, si bien, en el peritaje de accidentología vial N° 003-2020-HZ de fecha 06 de febrero del 2020 corriente como acompañado del presente proceso, su emitente ha concluido que:

“... el hecho materia de investigación pericial fue a consecuencia de la imprudencia del conductor de la UT-2 (Yaris rojo) quien luego de adelantar a la UT-01 (Renzo) en una curva se interpone en el eje de circulación de la UT-01 (Renzo) provocando que esta unidad se despiste y luego vuelque, por lo que desde mi punto de vista técnico se establece los siguientes factores:

A. Factores intervinientes

1. Factor predominante

La imprudencia del operativo del conductor de la UT-02 (Yaris Rojo) quien al adelantar a la UT – 01 (Renzo) en una curva regresa sorpresivamente a su canal de circulación interponiéndose en el eje de circulación de la UT-01 (Renzo), cuyo conductor a fin de evitar una colisión por alcance aplica los frenos ligeramente y haga un viraje a la derecha cayendo en la cuneta por no tener área de maniobralidad y luego continua un recorrido sin control hasta su posición final en donde vuelva, materializándose el evento.”

3.14 No obstante, dicho informe de ninguna manera enerva las conclusiones a las que se arribó en el informe técnico N° 15-2019-XII-MACREGPOL-A/REGPOL-A/DIVOPUS HZ/UPIAT HZ, por cuanto, este último es una pericia oficial efectuada por Eder G. Córdova Rodríguez en su condición de perito investigador Jefe del EMIAT-2 de la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de sus funciones encomendadas, el mismo que inclusive cuenta con el visto bueno del jefe del DEPIAT de la Unidad de Prevención e Investigación de Accidente de Tránsito de Huaraz por lo que es altamente fiable para generar convicción sobre la cuestión debatida en autos.



3.15 Además la pericia de parte, ha sido emitida a solicitud de Fredy Williams Felipe Jara (demandado) con fines de cuestionar la referida pericia oficial, por cuanto aquella lo responsabiliza del accidente de tránsito, como así lo ha señalado su propio emitente en el punto A (antecedentes del peritaje de parte) del ítem (generalidades); además, la inspección en la escena de los hechos por parte del perito se llevó a cabo recién el 07 de diciembre del 2019, esto es, a más de un año de producido el accidente de tránsito, como aparece en el punto A del ítem (descripción en la escena del siniestro); aspectos que claramente restan credibilidad a la misma.

3.16 Por otro lado, en el análisis integral del mismo, se ha señalado que el accidente de tránsito tuvo lugar por la presencia de la UT-2 (Yaris) quien al sobrepasar a la UT-1 (Renzo) se colocó a su delante en forma sorpresiva lo que ocasionó que el conductor de la UT-1 pierda al control del mismo. Lo que el peritaje oficial no lo consideró, sin fundamentar las razones del mismo.

3.17 Empero, ello no es cierto, porque en la pericia oficial en la parte pertinente del punto C (estudio complementario) del ítem (datos de la intervención) se ha señalado *“... de la información proporcionada y diligencias efectuadas por esta unidad de investigación, en el presente hecho se descarta la participación directa del vehículo de placa de rodaje H2A-108, al cual hace referencia el conductor del vehículo siniestrado, por cuanto no se tiene medio objetivo a fin de relacionar con los hechos suscitados”*

3.18 Con el agregado que en el punto B (análisis de versión del conductor y testigo del UT-1) se ha señalado *“...lo vertido por el conductor de la UT-1 en respuesta a la pregunta tres... “Me doy cuenta que atrás de mi venia un auto de color rojo tratando de sobrepasarme y cerca de llegar a una medida curva me llega a pasar invadiendo mi carril y para no chocar con el auto me abro hacia la derecha...” carece de objetividad, por cuanto la calzada es de doble sentido de circulación, uno para cada sentido, cuenta con el espacio para cruce y adelantamiento de otra unidad, por otro lado claramente indica que percibió la presencia de un vehículo tratando de maniobrar entonces este debió maniobrar (...) adoptar sus medidas precautorias para evitar accidentes y lo más claro es que no redujo su velocidad antes de ingresar a la curva...”*



3.19 Siendo ello así, al no haberse acreditado que el accidente de tránsito se efectuó por un hecho determinante de un tercero, es claro, que el artículo 1972 del Código Civil no resulta aplicable al caso de autos.

Aun si, el conductor del vehículo (Yaris rojo) hubiera sido quien generó el accidente de tránsito, ello no exime a los demandados de la responsabilidad objetiva a la que hace referencia el artículo 1970 del Código Civil glosada en líneas previas, pues en la realización de una actividad riesgosa o peligrosa como es el servicio de transportes de pasajeros, el factor de atribución no viene a ser la culpa ni el dolo sino el riesgo que se introduce a la sociedad por el solo hecho que un vehículo motorizado se encuentre en movimiento por lo tanto la propietaria del vehículo siniestrado (apelante) y su conductor (codemandado) son responsables solidarios por el daño causado.

3.20 Asimismo en el literal b) del recurso de apelación que se viene analizando, también se sostiene que, en el considerando séptimo y octavo de la sentencia se ha alterado la pretensión del demandante pues se ha introducido medios probatorios que la parte demandante no ha fundamentado ni ofrecido.

Dicho cuestionamiento no resulta admisible, por cuanto, las valoraciones efectuadas en los referidos considerandos, no responden a pruebas que no han sido ofrecidos por la parte demandante sino, que tales aspectos responden al récord de conductor recogido en el informe técnico N° 15-2019-XII-MACREGPOL-A/REGPOL-A/DIVOPUS HZ/UPIAT HZ, (ofrecido y admitido en autos como prueba) por lo que no se advierte que se haya alterado la pretensión demandada.

3.21 En cuanto a la alegación descrita en el literal e) respecto a que, *la juez ha fijado la suma de S/. 14,495.00 por daño emergente cuando los gastos indicados corresponden al SOAT debido a que cumple con el pago del referido seguro como se ha acreditado en autos.*

3.22 En el presente caso, en primer término, debemos señalar que la ahora apelante no ha acreditado haber contratado con una asegurada una póliza contra accidentes de tránsitos, que permita verificar -cuál era el monto- hasta



donde ascendería su obligación de pago; no obstante, de la revisión del contrato de fecha 02 de diciembre del 2018 de folios 60 respecto de los servicios funerarios del extinto Jorge Filomeno Gosicha Tello por la su suma ascendente a 17,320.00 soles se ha descontado la suma de 4,100.00 soles por concepto de SOAT MAPFRE, resultando únicamente cancelable la suma de 13, 220.00 soles, monto que la juez ha tenido en consideración para cuantificar el daño emergente más el costo de la realización de los exámenes de resonancia magnética de cerebro de María Mimelda Vidal Gallegos vida de Gosicha cuyas boletas de fecha 30 de setiembre del 2019 y 20 de octubre del 2020 obran a folios 56 y 58 por las suma de 600.00 soles y 675.00 soles, respectivamente.

3.23 En relación a que, *el juez ha otorgado el importe de 280,000.00 soles por daño moral pese a que la norma dice que debe fijarse de manera prudencial teniendo en cuenta la condición de la actora, por lo que el monto es exagerado.* De la revisión de la sentencia se advierte que, si bien es cierto, la cuantificación del daño moral se sustenta en *el sufrimiento por la pérdida de un ser tan amado como viene a ser el padre y compañero de vida de la madre del demandante;* señalando además que incluso, *en el caso de la cónyuge supérstite se tiene el informe psicológico de páginas 58 a 59 en el que se señala que aún hay un duelo no resuelto;* también lo es que, en dicha motivación no se observa cuáles son los criterios o parámetros utilizados para cuantificar el daño moral.

3.24 No obstante, debe precisarse que no corresponde declarar la nulidad de la sentencia por cualquier error de forma o vicio; sino, cuando el vicio sea de tal gravedad que pueda trascender en el proceso, ello en aplicación del artículo 171 del Código Procesal Civil que recoge el principio de trascendencia de la nulidad, por lo que es criterio de este colegiado que en esta instancia se pueda salvar el vicio, completando los parámetros para cuantificar el daño moral.

3.25 Más aún si en la Resolución Administrativa N° 002- 2014-CE-PJ: “Circular referida a la regulación del reenvío en los órganos jurisdiccionales revisores”, se establece:

“Artículo Primero. Instar a los Jueces Especializados, Mixtos y Superiores de la República a tomar en cuenta las siguientes reglas:



- a) Como regla general, si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor.
- b) Como excepción, el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio sólo podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que signifiquen un agravio real y concreto, lo cual corresponde ser invocado por la parte afectada y deberá ser acreditado en autos.”

3.26 Habiendo efectuado tales precisiones, debemos tener en cuenta que, el artículo 1984 del Código Civil señala:

“El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido en la víctima o en su familiar”

Por su parte el artículo 1332 del mismo cuerpo normativo establece que:

“Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, debe fijarlos el juez con valoración equitativa.”

3.27 Sobre el particular la Corte Suprema en la Casación N° 131-2018-Lima de fecha 14 de marzo del 2019 ha establecido que “... el daño moral en sí no se prueba, pero sí es necesario considerar variables o datos que conduzcan a la parte interesada, como al juez, a pretender y establecer una indemnización dineraria y/o no dineraria a manera de compensar la lesión o daño de este tipo que es invaluable y, que se fija como en este caso, en una suma dinero, en atención a la aplicación sistemática de los artículos 1332° y 1984° del Código Civil...”

3.28 Asimismo, en la Casación N° 1318-2016- Huancavelica de fecha 15 de noviembre del 2016 se ha fijado dos parámetros para cuantificar el daño moral, señalando que:



“(…) Existiendo acto ilegítimo, nexo causal y daño no queda más que brindar la indemnización respectiva a la víctima para equilibrar, en lo posible, el daño sufrido. Sin duda esto no logrará restablecer la situación anterior al daño, pero propiciará un ambiente necesario para que la víctima pueda atenuar en algo el perjuicio en su contra. (...) Estando a lo expuesto se estima que la indemnización que debe otorgarse debe tener en cuenta:

- a. Lo perdurable del daño y la imposibilidad de la víctima de rehacer a plenitud su proyecto original.
- b. La edad de la víctima ... y el tiempo que mantendrá la lesión, así como las escasas posibilidades de rehacer su periplo vital.”

3.29 En esa perspectiva, a fin de determinar si el monto fijado en la suma de 280,000.00 soles por concepto de daño moral a favor de la parte demandante resulta equitativo o no, se debe fijar ciertos parámetros sobre los cuales se verificará si dicho monto debe ser disminuido o no:

- a) Características de la víctima, como su edad
- b) La perdurabilidad del daño
- c) El grado de proximidad (convivencia) de las víctimas con el fallecido

3.30 La parte demandante ha cuantificado el daño moral en la suma de 300,000.00 soles, señalando que se ha causado daño en el rendimiento psicosocial, espiritual, económico a los tres hermanos por la pérdida de su padre; respecto de su madre, se señala que, es de avanzada edad, después del accidente ya no puede ejercer su profesión de abogada litigante pues tiene desorientación en tiempo y espacio dificultades de atención selectiva y sostenida, pérdida de memoria, principios de alzheimer, en su área emocional presente indicadores de depresión leve por sentimientos de tristeza y melancolía por recuerdo del accidente y vivencias con su padre, falta de disfrute de cosas que hacía, miedo a que le pueda ocurrir un evento negativo, disminución de energía, falta de concentración y habilidad emocional.

3.31 En ese sentido, es innegable que los sucesores de Jorge Filomeno Gosicha Tello, (cónyuge e hijos) sufrieron daño moral entendido como el dolor, la pena,



el sufrimiento, la angustia, la inseguridad o aflicción, a consecuencia del hecho producido.

3.32 Haciéndose presente que, en el caso de María Mimelda Vidal Gallegos su sufrimiento habría tenido mayor realce debido a su condición de persona adulta de 71 años (a la fecha de ocurrido el accidente) pues las personas adultas mayores resultan más emotivas y proclives en situación de crisis en comparación a lo que podrían tener otras personas adultas menores de edad. Al respecto la Casación N° 4716-2016-Lima de fecha 07 de diciembre del 2017 ha establecido que:

“(...) es una máxima de experiencia que las personas de tercera edad son más emotivas y más proclives a sentirse desoladas en una situación de crisis: su propia edad y la pérdida de algunas facultades físicas las hace más propensas a la aflicción (...)”

3.33 Asimismo, en el caso de autos, María Milmelda Vidal Gallegos, ha tenido mayor proximidad hacia su cónyuge fallecido, pues ha quedado probado que el día de los hechos estaban viajando juntos de la ciudad de Pomabamba a Huaraz, lo que nos permite colegir que también vivían juntos pues conforme al artículo 289 del Código Civil es deber de ambos cónyuges hacer vida en común en el domicilio conyugal; por lo tanto, es innegable que la muerte de su cónyuge le ha causado mayor aflicción y dolor.

3.34 Además respecto de la perdurabilidad del daño, se tiene que María Mimelda Vidal Gallegos, aún no habría superado la pérdida de su esposo pues en el informe psicológico de folios 58 a 59 la psicóloga terapeuta Gisella Arbaiza Gómez con registro número 11488 en el Colegio de psicólogos del Perú entre otros aspectos ha concluido que aquella presenta: *“indicadores de depresión leve, por duelo no resuelto”*; asimismo, dicha profesional en el ítem iv (resultados) sostiene que *“presenta indicadores de depresión leve caracterizado por presentar sentimientos de tristeza y melancolía por recuerdos de accidente y vivencias con su esposo, así como disfrute de cosas que antes hacía ...”*

3.35 En ese sentido, la suma de 100.000.00 soles fijado a favor de María Mimelda resulta razonable al daño que ha sufrido como consecuencia de la pérdida de su cónyuge, sumado a que el accidente de tránsito influyó de manera decisiva en la enfermedad que actualmente padece. En efecto en el



certificado médico de fecha 28 de octubre del 2020 de folios 48-A, el médico neurólogo Max Dante Ramírez Perriggo ha hecho constar que la: *“Paciente Vidal Gallegos de Gosicha María Mimelda (...) de 73 años (...) presenta una enfermedad de Alzheimer con alteración de la memoria que influyó mucho el accidente de tránsito del 1 de diciembre del 2018...”*

En cuanto a los montos fijados a favor de los hijos del extinto Jorge Filomeno Gosicha Tello, también resultan razonables, pues ante la pérdida de un padre es lógico el sufrimiento al que están expuestos los hijos.

3.36 En ese sentido, el monto consignado en la sentencia respecto del daño moral está acorde a lo dispuesto en los artículos 1985 y 1332 del Código Civil y a los parámetros de cuantificación del daño moral; por lo tanto, de ninguna manera puede ser considerado exagerado, pues únicamente responde a la situación dañosa puesta a conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

3.37 Finalmente, en cuanto a que, *la causa debe suspenderse provisionalmente hasta las resultas del proceso penal en la que se demostrará la responsabilidad o no del conductor*. Debemos precisar que el proceso penal seguido contra Fredy Williams Felipe Jara por el delito de lesiones culposas tramitado con el Exp. N.º 00019-2019-42-0205-JR-PE-01 por ante el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carhuaz, tiene como objetivo principal que se dicte una sentencia de condena por la presunta comisión del delito instruido a raíz de los hechos acaecidos el 01 de diciembre del 2018, y el cumplimiento de una pena o medida de seguridad.

3.38 Mientras que el presente proceso al tratarse de una pretensión de naturaleza civil busca que los demandados indemnicen por los daños ocasionados a los ahora demandantes por el accidente de tránsito que desencadenó en la muerte del padre del demandante, accidente en el que también su madre resultó con heridas; por lo mismo, no existe motivo alguno para que este proceso se suspenda hasta las resultas del proceso penal, que, conforme se tiene indicado en el informe de fojas 296 dicho proceso aún se encuentra en trámite.



3.39 Siendo ello así, los argumentos de la Empresa de Transportes y Turismo Renzo Tours S.R.L, no enervan las decisiones arribadas en la sentencia impugnada, por lo que corresponde confirmarla en los extremos apelados.

VI. DECISIÓN:

Por los fundamentos de hecho y derecho expuestos y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número catorce¹² de fecha 20 de junio de 2022, en los extremos apelados, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por el señor Jorge Enrique Gosicha Vidal por propio derecho y en representación de su señora madre María Mimelva Vidal Gallegos Viuda De Gosicha, y sus hermanas Gina María Gosicha Vidal y Cinthia Socorro Gosicha Vidal, contra Fredy Williams Felipe Jara y la Empresa de Transportes y Turismo Renzo Tours S.R.L., sobre Indemnización por daños y perjuicios; con lo demás que contiene al respecto. Notifíquese y devuélvase.

Magistrado ponente Duhamel Ramos Salas.

S.S.

Brito Mallqui

Ramos Salas

Tamariz Béjar

¹² Fs. 180 a 195